

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO DE GARANTIA DE CASTRO

Rol:

226-2023

Fecha de sentencia:	15-06-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE GARANTIA DE CASTRO: 15-06-2023 (-), Rol N° 226-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ct467). Fecha de consulta: 16-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, quince de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS

A folio 1, comparece Pablo Figueroa Báez, abogado defensor penal público en representación del imputado ----, deduciendo acción de amparo en contra de resolución dictada en causa RIT 460-2022 del Juzgado de Garantía de Castro con fecha 06 de junio del 2023, dictada por la Magistrada Titular, Alejandra Varas Cuevas, mediante la cual ilegal y arbitrariamente no hace lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Refiere que el 18 de abril del 2023, ante el Juzgado de Garantía de Castro se verificó audiencia de formalización de la investigación en contra del amparado por el delito de violación de persona menor de catorce años del artículo 362 del Código Penal, dictándose en dicha audiencia la medida cautelar de prisión preventiva en su contra al estimar concurrentes los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, considerando para ello especialmente la edad de la víctima, y el vínculo de parentesco con la misma y la existencia de una condena previa a su haber.

Señala que dicha resolución fue confirmada por esta Corte con fecha 26 de abril del presente año en autos Rol N°421-2023, sin perjuicio de indicarse en la respectiva resolución que el Juzgado de Garantía de Castro debía adoptar las medidas pertinentes para una pronta evacuación del informe solicitado al Servicio Médico Legal.

Que con fecha 06 de junio de 2023, se realiza audiencia para discusión de la suspensión del procedimiento por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, haciendo valer lo resuelto de manera precedente por la Corte, el acta de fecha 05 de mayo de 2023 del Juzgado de Garantía de Castro de la misma causa donde se ordenó oficiar al Servicio Médico Legal para otorgar hora de atención psicológica del amparado para la realización de un informe que evalúe las facultades mentales del mismo e informe psicológico emitido por la psicóloga Margarita Andrea Millaquén Guidipani de fecha 15 de abril de 2023, el cual da cuenta de las grandes limitaciones cognitivas que mantendría el recurrente, pudiendo configurarse una circunstancia de inimputabilidad, solicitando su

derivación a la unidad de salud mental para diagnosticar y desarrollar tratamientos con psicofármacos principalmente para disminuir la intensidad de sus impulsos sexuales.

Sin embargo, el Tribunal rechaza la petición de la defensa, tal como el ente persecutor y querellante indicaron en la audiencia respectiva, por estimar que no existen nuevos antecedentes respecto de la audiencia de fecha 18 de abril del 2023, donde se rechazó la misma petición efectuada por la defensa toda vez que solo existirían sospechas de discapacidad cognitiva moderada y que el informe evacuado es de carácter psicológico y no psiquiátrico, el cual no ha sido evacuado a la fecha de dicha audiencia. Se indica que la defensa no mantiene antecedentes acerca si el amparado mantiene atenciones psiquiátricas previas o si se encuentra recibiendo tratamiento de dicha naturaleza.

Sin embargo, sostiene que en los hechos existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad del amparado de conformidad a lo señalado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, cuestión que el Tribunal no comparte, no dando lugar a la suspensión del procedimiento solicitado por la defensa en su oportunidad, cuestión que se configura como la actuación ilegal y arbitraria denunciada en estos autos, máxime si se considera lo informado por parte del Servicio Médico Legal de Osorno de fecha 06 de junio del 2023, que indica la no disponibilidad de perito psiquiatra por renuncia de la persona que ejercía dicho cargo.

Previas citas jurisprudenciales y del marco normativo vulnerado por la citada resolución, solicita que se acoja la presente acción, dejando sin efecto la misma y se ordene la suspensión del procedimiento en conformidad al Artículo 458 del Código Procesal Penal hasta que no se le realicen los exámenes requeridos por la Iltma. Corte de Apelaciones y ordenados por la jueza recurrida; que se oficie al Servicio Médico Legal para que informe qué servicios de salud cuentan con especialistas para realizar los exámenes neuropsicológicos, electroencefalograma y scanner cerebral que se requieran y que informe si existe disponibilidad en Valdivia o Temuco para efectuar la pericia del amparado; que se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, decretándose a su vez la internación provisional del amparado de conformidad a lo señalado en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

A folio 3, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 5, consta informe de la Magistrada Titular del Juzgado de Garantía de Castro, doña Alejandra Fabiola Varas Cuevas, reconociendo como efectivo el relato de los hechos indicados por la defensa en

el presente recurso y sosteniendo no existir ni ilegalidad ni arbitrariedad en estos autos toda vez que del análisis de los antecedentes expuestos y acompañados por la defensa, oposición del Ministerio Público y Querellante, se estimó que eran insuficientes para suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

En efecto, tal petición se fundó en un peritaje psicológico forense, documento que sólo da cuenta de aspectos psicológicos del imputado, condición psicológica de éste, donde se concluye sospecha de discapacidad cognitiva moderada, en que se destaca su escaso control de impulso en el ámbito sexual. Por lo que tal peritaje psicológico no da cuenta de una enfermedad o patología psiquiátrica que padezca o afecte al imputado, y que permita presumir su inimputabilidad por enajenación mental.

Indica que dicho peritaje psicológico forense del imputado no era un antecedente nuevo, toda vez que ya había sido invocado por la defensa, específicamente en la audiencia de formalización y debate de medidas cautelares de fecha 18 de abril de 2023, oportunidad en que se decretó respecto del imputado la medida cautelar de prisión preventiva, respecto de la cual la defensa apeló y que se confirmó por parte de esta Corte, sugiriéndose a dicho Juzgado que se adoptaran las medidas pertinentes para la pronta evacuación del informe solicitado al Servicio Médico Legal.

Al efecto, se realizó audiencia con fecha 05 de mayo del 2023, ordenándose por la informante la realización de la pericia indicada, la cual no ha sido evacuada en estos autos. Lo anterior, por cuanto el Servicio Médico Legal de Temuco con fecha 23 de mayo de 2023, mediante Ord.641-2023-SM, informó que no tienen horas para evaluación psiquiátrica para el año 2023 y que en julio 2023 se retomará agendamiento para el primer semestre 2024; el de la Región de Los Lagos, mediante Oficio N°00696, informó que cuenta con profesional psiquiatra con extensa agenda de más de 300 solicitudes para el presente año, oficiando en su oportunidad la apertura de agenda para el año 2024; y el de Osorno, mediante Ordinario 801/2023, señala no contar con perito psiquiatra a partir del 16 de mayo de 2023 por renuncia de la profesional.

Solicita en definitiva que se rechace el presente recurso de amparo.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad

personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: El fundamento inmediato de esta acción dice relación con la decisión del Juzgado de Garantía de Castro de fecha 06 de junio del presente año de no acceder a la suspensión del procedimiento de conformidad a lo indicado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, al estimar la inexistencia de antecedentes nuevos y fundantes para acceder a la citada petición, cual fuera discutida previamente con fecha 26 de abril del 2023.

Tercero: Al respecto, el artículo 458 del Código Procesal Penal señala “Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”

Cuarto: Que, en este sentido, la norma transcrita señala que se accederá a la suspensión del procedimiento si en el curso del mismo aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad del amparado de autos, hipótesis que no se configura de acuerdo a los argumentos señalados por la Magistrada recurrida en el informe acompañado como en las audiencias donde aquella petición ha sido discutida, no advirtiéndose así algún actuar ilegal o arbitrario que haga procedente la acción establecida en el artículo 21 de la Constitución Política.

Quinto: Lo anteriormente señalado se funda en cuanto a la valoración que el Tribunal de la instancia efectúa respecto del informe psicológico acompañado por la defensa, tanto al momento de efectuarse la audiencia de formalización de la investigación como la audiencia citada para los efectos de discusión de la suspensión del procedimiento, del cual no es posible extraer la concurrencia de los requisitos

establecidos en el artículo 458 del Código Procesal Penal en los términos solicitados por la defensa, apreciación a la que estos sentenciadores concurren.

A su vez, y respecto de los otros antecedentes esgrimidos por la defensa para justificar la suspensión solicitada en favor del amparado, éstos tampoco logran desvirtuar lo que se viene diciendo, por cuanto versan sobre resoluciones judiciales que buscan dar operatividad a la realización de los exámenes psiquiátricos solicitados en su oportunidad para el recurrente de autos, al no fluir de los antecedentes existentes opiniones técnicas que logren acreditar el presupuesto normativo del citado artículo.

Sexto: En estos términos, se advierte por esta Corte que el Tribunal ha obrado dentro de la esfera de sus competencias, cumpliendo con el deber de fundamentación exigido por el artículo 36 del Código Procesal Penal, habiendo precedido debate entre todos los intervinientes de esta causa, lo cual despeja cualquier indicio de ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada con fecha 06 de junio del presente año en orden a rechazar la solicitud de suspensión promovida por la defensa del amparado en los términos señalados.

Lo anterior, sin perjuicio de acompañar en su oportunidad el informe o los antecedentes médicos idóneos que correspondan, a fin de efectuar una nueva revisión de la situación del recurrente y la concurrencia del presupuesto normativo alegado por la defensa, cuya realización y celeridad deben discutirse a través de las vías pertinentes.

Séptimo: Por lo anteriormente indicado, esta Corte rechazará la presente acción al no estimar vulneración alguna respecto de la libertad personal o seguridad individual del amparado, tal como se indicará en lo resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se rechaza la acción de amparo interpuesta a folio N°1 por Pablo Figueroa Báez en representación del amparado -----, en contra de resolución dictada en causa RIT 460-2022 del Juzgado de Garantía de Castro de fecha 06 de junio del 2023.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial (s), Rodolfo Maldonado Mansilla.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 226-2022.